

ENR 1.7 PROCEDIMIENTOS DE REGLAJE DE ALTIMETRO

1. Generalidades.

- 1.1 En la FIR de México se siguen los procedimientos de reglaje de altímetro establecidos en el DOC. 8168-OPS/611 de la OACI, Operación de Aeronaves.- Procedimientos de vuelo, con las diferencias siguientes:
 - a) Se establece la capa de transición de altímetro comprendida entre 5639 m (18500 pies) y 5944 m (19500 pies).
 - b) El uso del reglaje de altímetro corregido QNH cuando se opere abajo de la altitud de vuelo de 5639 m (18500 pies).
 - c) El uso del reglaje de altímetro tipo QNE (1013.2 mbs/29.92 pulgadas) cuando se opere arriba del nivel de vuelo FL195.
 - d) El uso de los procedimientos para los vuelos VFR y no únicamente por los vuelos IFR.
- 1.2 Los procedimientos de reglaje altimétrico son de observancia obligatoria para todas las aeronaves en vuelo dentro de la región de información de vuelo (FIR) de México.
- 1.3 Los informes regulares de reglaje altimétrico QNH tendrán vigencia de una hora contada a partir del primer minuto de cada hora.
- 1.4 Dentro de espacio aéreo controlado, el reglaje QNH será proporcionado por las dependencias correspondientes del servicio de control de tránsito aéreo; en las áreas terminales, se utilizará el reglaje altimétrico del aeropuerto principal que corresponda a esa área.
- 1.5 Fuera del espacio aéreo controlado, el reglaje altimétrico QNH oficial será aquel expedido por la estación meteorológica, de radio o torre de control más cercana, a solicitud del piloto.
- 1.6 Los vuelos visuales en ruta deberán solicitar a las estaciones correspondientes, los reglajes QNH vigentes a fin de observar las altitudes semicirculares de vuelo VFR.
- 1.7 Las aeronaves sólo podrán utilizar la capa de transición en vuelo nivelado, previa autorización de los servicios de control de tránsito aéreo o cuando sea necesario para el ascenso o descenso.
- 1.8 Los servicios de control de tránsito aéreo podrán asignar 5640 m (18000 pies) a las aeronaves operando en vuelo recto y nivelado con ajuste del reglaje QNH.
- 1.9 Cuando el servicio de control de tránsito aéreo asigne a una aeronave el reglaje QNH y a otra el reglaje QNE, dentro o cercanas a la capa de transición, les suministrará una separación vertical mínima de 610 m (2000 pies).
- 1.10 Todas las aeronaves deberán corregir el altímetro por el error que origine el sistema de presión estática, y de acuerdo con las especificaciones contenidas en las tarjetas de corrección del altímetro, omitiendo la corrección por temperatura.

2 Procedimientos.

- 2.1 Los pilotos ajustarán el altímetro al reglaje QNH vigente de la estación meteorológica del aeropuerto más cercano, cuando operen a/o abajo de 5640 m (18000 pies):
 - a) En punto medio entre dos estaciones meteorológicas en ruta;
 - b) Sobre áreas continentales, en el momento de cruzar los límites de la FIR de México;
 - c) Sobre áreas oceánicas, a menos de 100 millas náuticas de la costa;
 - d) En descenso, cambiarán del reglaje QNE al reglaje QNH correspondiente, al cruzar el nivel de vuelo de 5944 m (19500 pies).
- 2.2 Los pilotos ajustarán el altímetro al reglaje QNE (1013.2 Hps/29.92 Hg):
 - a) Cuando operen a/o arriba de 6100 m (20000 pies);
 - b) Cuando operen sobre áreas oceánicas a/o arriba de la altitud de 610 m (2000 pies), a más de 100 NM de la costa;
 - c) En ascenso, cambiarán del reglaje QNH al reglaje tipo QNE al cruzar la altitud de vuelo de 5639 m (18500 pies)

3 Falla de comunicaciones.

- 3.1 En el caso de falla completa de los sistemas de comunicación aire - tierra, los pilotos de la aeronave en cuestión observarán el reglaje de altímetro contenido en el último informe meteorológico recibido.
- 3.2 En caso de efectuar un procedimiento de aproximación por instrumentos a un aeródromo con falla completa de comunicación aire - tierra, deberá observarse un mínimo de techo de 91 m (300 PIES) arriba del mínimo meteorológico establecido, según corresponda.

INTENCIONALMENTE DEJADA EN BLANCO